



267

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta catorce de mayo de dos mil diecinueve

REF: 2018-0075

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de aplazar la audiencia programada para el 15 de mayo de 2019, por encontrarse debidamente justificada se accede a la petición y se fija la hora de las **02:00 PM DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. donde se practicarán las pruebas se escucharán los alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta catorce de mayo de dos mil diecinueve

REF: 2018-0074

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de aplazar la audiencia programada para el 15 de mayo de 2019, por encontrarse debidamente justificada se accede a la petición y se fija la hora de las **02:00 PM DEL 19 DE JUNIO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. donde se practicarán las pruebas se escucharán los alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS



193

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta catorce de mayo de dos mil diecinueve

REF: 2018-0073

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de aplazar la audiencia programada para el 15 de mayo de 2019, por encontrarse debidamente justificada se accede a la petición y se fija la hora de las **08:00 AM DEL 19 DE JUNIO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. donde se practicarán las pruebas se escucharán los alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a.m.
CAMILO ANDRÉS RIVEROS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

REF: RECURSO DE APELACIÓN

DTE: ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO

DDO: CARLOS ANDRÉS GARCÍA URBANO

RAD: 505734089002-2017-00195-01

Se admite en efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, respecto de la sentencia del 11 de abril de 2019, providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, dentro del proceso Ejecutivo promovido por ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, contra CARLOS ANDRÉS GARCÍA URBANO.

Revisada la actuación surtida por el juez A-Quo, se observa que no se dió cumplimiento a lo previsto en los artículos 323 del Código General del Proceso, que dispone: "Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas."

Y al artículo 324 ibídem: "Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto"

Teniendo en cuenta lo antes indicado, se le concede al extremo recurrente el término de 5 días para que pague las expensas necesarias para la expedición de la totalidad del cuaderno principal, las cuales serán remitidas al Juzgado de primera instancia, a fin de que adelante las actuaciones para las que legalmente conserva competencia; so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

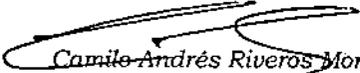

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 749, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta catorce de mayo de dos mil diecinueve

REF: 2018-00081

Luego del estudio de la contestación de la demanda, en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, para actuar en nombre y representación de DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A., en los términos del mandato a él otorgado según certificado de existencia y representación legal visible a folios 612 al 618 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 12 DE JUNIO DE 2019 A PARTIR DE LAS 3:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁶, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m., CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁶ Art. 77 C.P.T.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta catorce de mayo de dos mil diecinueve

REF: 2018-00107

Revisadas las contestaciones de demanda allegadas, se observa que las mismas no reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., por lo cual se determina:

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda allegadas por lo siguiente:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS:

Habida cuenta que el abogado no aportó el documento que le confiere mandato para actuar en calidad de apoderado judicial de esta demandada.

Asimismo, el abogado no suscribió la contestación de la demanda.

La contestación de la demanda no contiene el acápite de **"HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA"** (numeral 4º artículo 31 C. P. T. y la S. S.), pues no basta la simple enunciación de una norma.

SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE

Habida cuenta que la abogada no aportó el documento que le confiere mandato para actuar en calidad de apoderado judicial de esta demandada.

Asimismo, la abogada no suscribió la contestación de la demanda.

La contestación de la demanda no contiene el acápite de **"HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA"** (numeral 4º artículo 31 C. P. T. y la S. S.), pues no basta la simple enunciación de una norma.

Para subsanar las irregularidades descritas se concede el término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a.m.
CAMILO ANDRÉS RIVEROS



215

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

2018-00093-00

Recibidos los procesos Ejecutivos N. 505734089002201800169-00 y N. 505734089002201800054-00, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, se agregan a este asunto y se pone en conocimiento de las partes.

Igualmente se pone de conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por la Cámara de Comercio de Villavicencio

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: No. 2019-00006-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial del ejecutante, en el que informa que el ejecutado canceló la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés números 014617 y M0263001102299074229600162654, y por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación N. 015972, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de las obligaciones, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra PALMERAS DEL PUERTO S.A.S , JUAN CARLOS URBANO DELGADO y DIANA CATALINA SANDOVAL AVELLANEDA, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés números 014617 y M0263001102299074229600162654, y por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación N. 015972.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

Tercero: Ordenar el desglose de los pagarés números 014617 y M0263001102299074229600162654, en favor de los ejecutados y el pagaré N. 015972, en favor de la entidad bancaria ejecutante.

Cuarto: Sin costas

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO DELTRÁN SANTANA

JUEZ



145

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

2018-00094-00

Recibido el proceso Ejecutivo N. 505733189001201900030-00, procedente de este mismo Juzgado, se agrega a este asunto y se pone en conocimiento de las partes.

Igualmente se pone de conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Villavicencio

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



537

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: No. 2011-00160-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el ejecutada, en la que informa que consignó la suma de \$ 1.100.000, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, correspondiente a las costas liquidadas, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, y la parte ejecutante no se opuso a la petición, dentro el término de traslado, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de HERBERT VEGA MONROY, contra MARTHA LUCIA RUEDA SANTOS, por pago total de la obligación.

Segundo: Sin costas

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de mayo de dos mil diecinueve.-

2018-00037.-

No habiendo pruebas por practicar, a continuación procede el Despacho a decidir las **excepción previa** que su proponente rotuló como *“Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, alegada en este proceso por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

Considera la excepcionante que el demandante no incluyó en la demanda y su subsanación, un acápite que establezca el juramento estimatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, y al revisar las pretensiones del libelo incoatorio solicita el reconocimiento de varias cuantías económicas. Agrega que, si bien la Ley 1274 de 2009, consagra un régimen especial para la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, el Código general del Proceso señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, debe estimarla razonadamente, y como en el sub lite se pretende la revisión de la sentencia que avalúo perjuicios, para que se incremente el valor de los tasados por el Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, es necesaria la estimación bajo juramento del valor de la indemnización pretendida. Solicita declarar probada esta excepción.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció, haciendo énfasis inicialmente en la finalidad del juramento estimatorio, citando jurisprudencia y doctrina. Considera que, el juramento estimatorio no es requisito formal de las demandas consagradas en la ley 1274 de 2009, el objeto de esta demanda, es revisar los avalúos que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

servieron de base para que el Juez Civil Municipal, efectuara la tasación de los perjuicios. Alega que la sociedad demandada, cambia su criterio frente a la aplicación de este requisito, habida cuenta que, en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, 2017-0005(sic), expuso que en esta clase de asuntos no es necesario hacer el juramento estimatorio, luego esta excepción dilata del trámite procesal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de evitar el trámite de un proceso que desde un comienzo se sabe que va a resultar adverso a las pretensiones incoadas, el legislador previó de manera taxativa los medios de defensa que se pueden invocar como excepción previa.

La sociedad demandada propuso como excepción dilatoria la denominada, Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y específicamente porque considera que la demanda no contiene el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., esto es un acápite especial para el juramento estimatorio.

La excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se estructura cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 87, o por una indebida acumulación de pretensiones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Ahora, lo que aquí se critica es que el libelo genitor no contiene un acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, requisito formal de la demanda establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que *“busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero que sin previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras palabras se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

A esta práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso del más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia...”

Ahora, es de tener en cuenta que, el trámite previsto para las acciones de servidumbres de hidrocarburos, es especial y está consagrado en la Ley 1274 de 2009; el medio probatorio que establece la misma ley para determinar el monto de los perjuicios, es la prueba pericial, tal como lo ordena el artículo

¹ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General, 2017 páginas 510 y 511



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

5º numeral 4º de la citada ley, por manera que, en este caso el juramento estimatorio no hace prueba del monto del perjuicio material reclamado.

Así las cosas, comparte este despacho la posición de la empresa ahora demandada ONGC.VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, que en escrito visto a folio 117 del proceso N. 2017-00004-00, alegó que en esta clase de procesos no debé exigirse el requisito que ahora echa de menos- juramento estimatorio-, por lo yá expuesto.

Sin que sean necesarias más disquisiciones, se colige que la excepción previa esta llamada al fracaso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

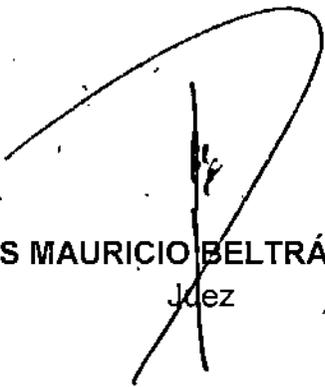
PRIMERO: **DECLARAR no probada** la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" propuesta por la empresa demandada, tal como se expuso en el cuerpo considerativo de la presente providencia.



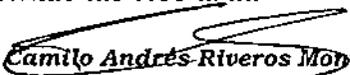
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, a favor de la excepcionada. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000=.

NOTIFÍQUESE(1),


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



70

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce de mayo de dos mil diecinuevê.

2018-00037-00

De conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las 10:00 am del 7 de junio de 2019, para llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE(2),

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante notación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, catorce de mayo de dos mil diecinueve,-

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: ULPIANO SANTANA BARRETO
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 505733189001 2019 00024 00
Providencia: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

El Banco DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado Judicial debidamente constituido formuló demanda en contra de ULPIANO SANTANA BARRETO, para que por los trámites del proceso Verbal de Restitución de tenencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare que el señor ULPIANO SANTANA BARRETO, incumplió el contrato de Leasing N.001-03-0001006062 celebrado con el BANCO DAVIVIENDA S.A,

2.- Por lo anterior, se declare terminado el contrato de Leasing N.001-03-0001006062.

3.- Se condene al demandado a restituir los siguientes bienes:

3.1. "UNA (1) COSECHADORA. COMBINADA; MARCA KUBOTA, MODELO 2017, SERIE DC-70G-AL200599, POTENCIA: 70 HP, MECANISM CORTE- TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN :2017 PLACA : MA064819"

3.2. "UN (1) REMOLQUE AGRÍCOLA: MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERIE: NA. POTENCIA: NA. MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN: 2017, PLACA:"

3.3. "UNA (1) TOLVA AGRÍCOLA: MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO: 2017, SERIE:NA, POTENCIA:NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA. AÑO DE FABRICACIÓN: 2017, PLACA:"

4.- Se condene en costas al demandado



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Las pretensiones son fundamentadas en los siguientes HECHOS:

1.- El señor ULPIANO SANTANA BARRETO, en calidad de locatario suscribió el 23 de enero de 2018, el contrato de Leasing (arrendamiento financiero) No incumplió el contrato de arrendamiento financiero Leasing N. 001-03-0001,006062, con el banco DAVIVIENDA S.A, sobre los bienes muebles descritos en la pretensión primera.

2.- El locatario recibió la tenencia de los activos antes relacionados, según se pactó en el contrato que se adjuntó a la demanda. Las partes pactaron como precio, un canon variable con modalidad semestral, con una duración de 5 años, sesenta (60) meses, en diez (10) cánones, contados a partir del 30 de enero de 2018, siendo el primer pago el 30 de julio de 2018, y así sucesivamente durante los diez (10) cañones semestrales pactados, siendo el valor del primer canon la suma de \$ 22.357.155, un canon extraordinario de \$42.400.000, que fue cancelado y pactaron opción de compra al final del contrato por la suma de \$1.696.000.

3.- El locatario ha cancelado un canon, estando atrasado en el pago desde el canon 2, vencido el 30 de julio de 2018, incurriendo en mora en el pago de los cánones más los intereses de mora, por tanto ha incumplido el contrato, y por ello demanda la restitución de los activos entregados.

4.-El banco demandante, no renuncia y se reserva el derecho a cobrar las acciones previstas en las cláusulas 12ª y 13ª del contrato de leasing financiero.

5.- El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no exonera al demandado de la obligación de consignar los cánones que adeuda, para que sea escuchado en el proceso.

6.- El locatario renunció a las formalidades del requerimiento para que sea constituido en mora, por incumplimiento de lo pactado, conforme a la cláusula 14a. (sic)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA formulada por DAVIVIENDA S.A, contra ULPIANO SANTANA BARRETO.

Al demandado señor ULPIANO SANTANA BARRETO, se le notificó por aviso el auto admisorio de la demanda, como consta a folios 40 y siguientes, sin que dentro del término de traslado acreditara el pago de las sumas relacionadas en el libelo demandatorio por concepto de cánones, ni propuso excepciones, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 384, numeral 3º del C. G.P.

Como no se advierte vicio alguno capaz de invalidar la actuación procesal, se procede a decidir en el fondo este litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para un pronunciamiento de mérito se hallan presentes en el caso a estudio, como capacidad de las partes para comparecer, demanda en forma, competencia del Juzgado para conocer de la acción de Restitución por su naturaleza, cuantía y por el lugar donde están ubicados los bienes.

La vinculación contractual entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendadora y ULPIANO SANTANA BARRETO, como arrendatario se encuentra demostrada con el Contrato de Leasing N.001-03-0001006062, obrante a folios 8 y siguientes, suscrito por las partes que intervienen en la Litis, sobre los siguientes bienes:

1.- "UNA (1) COSECHADORA. COMBINADA; MARCA KUBOTA, MODELO 2017, SERIE DC-70G-AL200599; POTENCIA: 70 HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN: 2017 PLACA: MA064819"



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

2.- "UN (1) REMOLQUE AGRÍCOLA: MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERIE: NA. POTENCIA: NA. MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN: 2017, PLACA:"

3.- "UNA (1) TOLVA AGRÍCOLA: MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO: 2017, SERIE: NA, POTENCIA:NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA. AÑO DE FABRICACIÓN: 2017, PLACA:"

La sociedad demandante está autorizada para solicitar la Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras causales por la MORA en el pago de la renta, sin necesidad de constituir en mora, ni de requerimientos por haberse renunciado expresamente a ello como consta en el referido contrato (Cláusula 15ª) .

En el sub lite, las pretensiones incoadas en la demanda de restitución, están fundamentadas en el incumplimiento del contrato de LEASING por parte del arrendatario SANTANA BARRETO, quien incurrió en mora por el no pago de los cánones correspondientes a los semestres vencidos el 30 DE JULIO DE 2018 y siguientes, cada uno por valor de \$22.357.155, valor variable de acuerdo a la fórmula descrita en el contrato para su liquidación.

Como antes se dijo, en el proceso que nos ocupa al demandado SANTANA BARRETO, se le notificó el auto admisorio de la demanda POR AVISO, sin que dentro del término de traslado acreditara el pago de los cánones por los que se le demanda, ni propuso excepciones, lo que indica que acepta los hechos.

En este orden de ideas, debe darse cumplimiento al numeral 3º del artículo 384 del CGP, aplicable al presente caso por virtud del artículo 385, que indica: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución". (Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ULPIANO SANTANA BARRETO, incumplió el Contrato de LEASING Nro. 001-03-0001006062, suscrito con DAVIVIENDA S.A, por el no pago de los cánones de arrendamiento, durante los semestres del 30 de julio de 2018 y siguientes, cada uno por valor de \$22.357.155, valor variable de acuerdo a la fórmula descrita en el contrato para su liquidación

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de LEASING Nro. LEASING Nro. 001-03-0001006062, suscrito entre el arrendador banco DAVIVIENDA S.A. y el locatario ULPIANO SANTANA BARRETO, sobre los siguientes bienes:

- 1.- "UNA (1) COSECHADORA. COMBINADA; MARCA KUBOTA, MODELO 2017, SERIE DC-70G-AL200599, POTENCIA: 70 HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN: 2017 PLACA: MA064819"
- 2.- "UN (1) REMOLQUE AGRÍCOLA: MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERIE: NA. POTENCIA: NA. MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN: 2017, PLACA:"
- 3.- "UNA (1) TOLVA AGRÍCOLA: MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO: 2017, SERIE: NA, POTENCIA:NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA. AÑO DE FABRICACIÓN: 2017, PLACA:"

TERCERO: ORDENAR la restitución de los bienes muebles descritos en el numeral anterior.

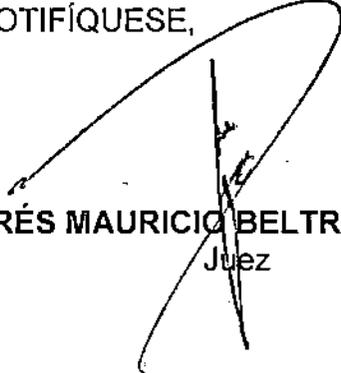
CUARTO: Para la entrega de los bienes muebles relacionados en el contrato de LEASING Nro. 001-03-0001006062, a la Sociedad arrendadora DAVIVIENDA S.A, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal – reparto- de Puerto Gaitán - Meta.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

QUINTO: Costas a cargo del demandado. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 500.000 =, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 049, hoy, 15 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario